



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2019-00680-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 5 de agosto de 2019, mediante el cual se libró orden de pago por algunas de las facturas allegadas como base del recaudo.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente acude a esta herramienta jurídica porque, en su opinión, en el mandato conferido a la apoderada de la demandante no se especificaron cuáles eran los títulos que servían de base para la ejecución, lo que, en la práctica, lleva a que la mandataria judicial pudiera cobrarle cualquier factura a su cargo que, individual o conjuntamente, sume \$96.856.220, de lo cual deduce que se incumplió lo señalado en el artículo 74 del C.G. del P., vale decir, que *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, razón por la que solicita la revocatoria del mandamiento de pago.

II CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las posibles falencias que presenta el poder conferido a la abogada que, inicialmente, adelantaba la ejecución, considera este Juzgador que en dicho documento sí se determinaron los asuntos objeto del mandato y que los mismos aparecen claramente identificados, pues se consignó que se facultaba a la togada para perseguir el cobro de las facturas mercantiles adeudadas por DISGOURMET S.A.S., cuyos capitales sumaban \$96.856.220, más los intereses de

mora generados por tales instrumentos negociables, lo cual, sin duda alguna, coincide con el contenido de las pretensiones del libelo genitor.

Lo anterior demuestra que el contenido de la demanda no supera, en momento alguno, los límites del poder conferido por el extremo demandante, razones suficientes para concluir que no prospera el reparo que se efectúa al auto admisorio de la demanda, por no contarse con poder suficiente para promoverla.

Por todo lo antes dicho, resulta claro que el recurso incoado no está llamado a prosperar y, por eso, el auto atacado se mantendrá incólume.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 5 de agosto de 2019, mediante el cual se libró la orden de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como notificada a la demandada DISGOURMET S.A.S., personalmente, el 28 de agosto de 2019.

TERCERO: Se reconoce al Dr. STICK JAIR BUITRAGO NAVARRO como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder.

CUARTO: Por Secretaría, contrólense los términos con los que la demandada cuenta para proponer excepciones de mérito o pagar la obligación.

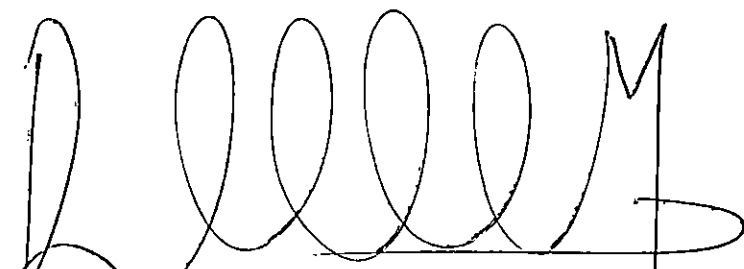
QUINTO: Por Secretaría, devuélvanse a la parte actora los documentos relacionados en el numeral 5 del párrafo 2º del auto de 5 de agosto de 2019, sin necesidad de desglose; en todo caso, obsérvese lo señalado en el numeral 4 del artículo 116 del C.G. del P..

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G. del P., se ACEPTA la renuncia del poder presentada por la apoderada de la ejecutante, esto es, la Dra. **LAURA CAROLINA RODRÍGUEZ ARIAS**.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería jurídica al Dr. **JOSÉ GONZALO PERILLA MORALES**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder.

OCTAVO: Cumplidos los términos señalados en el ordinal CUARTO de la presente providencia, ingrese de inmediato el expediente al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

Notifíquese (2),


RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No. _____ fijado _____ a la hora de las 8:00 A. M. Luis Amulfo Guzmán Ramírez Secretario
